

## GALICIA: NORMATIVA E INNOVACIÓN EN RUIDO AMBIENTAL – 1

PACS: 43.15.+s

Casares Balsa, Pablo<sup>1,2</sup>.

<sup>1</sup> MeteoGalicia, Xunta de Galicia; <sup>2</sup> Tragsatec

Rúa Roma, 6 – CP. 15707

Santiago de Compostela

España

+34 881999656

[ruido.cmati@xunta.gal](mailto:ruido.cmati@xunta.gal); [pcasares@tragsa.es](mailto:pcasares@tragsa.es)

**Palabras clave:** Decreto 106/2015, Ordenanza, ruido ambiental, aislamiento acústico.

### ABSTRACT

Galicia, pioneer in acoustic pollution control, approved on July 9<sup>th</sup> 2015 the Decree 106/2015, on noise and vibrations, developing the general Spanish Law and establishing a set of regulations to prevent, monitor and reduce their impact; and, as consequence of it, will provide a proposal of Ordinance for Galician municipalities.

The main achievements reached thanks to this decree are: setting a framework for the evaluation of environmental noise and vibrations by laboratories and entities, and the homogenization of sound insulation values for activities over all the territory.

**Keywords:** Decree 106/2015, Ordinance, environmental noise, sound insulation.

### RESUMEN

Galicia, pionera en la regulación de la contaminación acústica, aprobó en 2015 el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, que establece normas para prevenir, vigilar y reducir su impacto, desarrollando la normativa estatal en materia de ruido y vibraciones; y como consecuencia de aquel aprobará una propuesta de Ordenanza para las entidades locales.

Aspectos como la disposición de un marco de actuación para la evaluación de ruido ambiental y vibraciones por laboratorios y entidades, y la homogeneización del aislamiento acústico de actividades para todo el territorio gallego son los principales avances aportados por el Decreto.

**Palabras clave:** Decreto 106/2015, Ordenanza, ruido ambiental, aislamiento acústico.

## 1. INTRODUCCIÓN

Para la aplicación práctica de la legislación en contaminación acústica (su prevención, vigilancia y reducción) que mayoritariamente es competencia de los ayuntamientos, conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido (en adelante Ley 37/2007, tipo de nomenclatura

extensible a toda normativa), pero con ciertas actuaciones autonómicas y estatales, es necesario desarrollar un marco jurídico que acompañe a la Ley, mediante reales decretos y decretos, además de las ordenanzas.

Entre las competencias cuyo control corresponde a la administración autonómicas destacan: la información ambiental (zonificación, niveles de ruido ambiental y actuaciones legislativas), el seguimiento de los mapas de ruido y planes de acción llevados a cabo, y el establecimiento de las condiciones de evaluación en materia de ruido ambiental en Galicia, aspectos a los que se añade la unificación del aislamiento en todo el territorio.

Así pues, Galicia que fue una de las comunidades pioneras en la regulación de la contaminación acústica, ya en 1997, vuelve a estar a la vanguardia con la puesta en vigor del Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, y la próxima aprobación por Orden de una propuesta de ordenanza para las administraciones locales.

Además del desarrollo legislativo y la publicación de un informe anual, que recoge los datos de la Red de Ruido de Galicia y el resto de obligaciones anteriormente indicadas, la Xunta de Galicia, a través de MeteGalicia, organismo dependiente de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, impulsa otras actuaciones como son, la realización de charlas formativas, el préstamo de sonómetros para instituciones públicas o la colaboración con los ayuntamientos, así como una permanente atención al ciudadano en sus consultas.

## 2. NORMATIVA

La actuación frente a la contaminación acústica como agente perturbador del bienestar y calidad de vida está contemplada en la Constitución Española, por lo que numerosas normativas tratan aspectos para su prevención y control.

La Ley 37/2007, define la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente, incluso cuando su efecto sea perturbar el goce de los sonidos de origen natural.

En el verano de 2015 la Xunta de Galicia aprobó el Decreto 106/2015 sobre contaminación acústica, con el objetivo de adaptar el marco jurídico autonómico al cumplimiento de la Ley 37/2003 y los reales decretos de desarrollo: el Real Decreto 1513/2005, y el Real Decreto 1367/2007; y que vino a sustituir a nivel autonómico la Ley 7/1997, de protección contra la contaminación acústica, y sus correspondientes decretos.

El Decreto 106/2015 se divide en varias partes:

- los primeros artículos tratan el ámbito de aplicación y las competencias de la administración autonómica, y la obligación que tiene la consellería competente en materia de medio ambiente de informar al público sobre la contaminación acústica;
- la parte central, que reproduce lo establecido en la legislación general del Estado, trata aspectos como la zonificación acústica, los plazos de cumplimiento de objetivos de calidad y valores límite para las infraestructuras autonómicas y locales, la suspensión de los objetivos de calidad acústica o la delimitación de aglomeraciones de ámbito supramunicipal;
- la parte final introduce aspectos propios y concretos de aplicación, como son las ordenanzas locales, el aislamiento de edificaciones, el desarrollo de actividades en edificaciones y los requisitos para la evaluación de la contaminación acústica.

### 2.1. Articulado del Decreto 106/2015

Los puntos destacados del Decreto 106/2015 son: el compromiso con los ciudadanos en distintos aspectos, como información, legislación y garantía de seguridad y mercado, todo lo cual se refleja en los artículos 4, 9 y 12; y la garantía de seguridad y unificación de aislamiento, que se derivan de los artículos 10 y 11, y anexo. El resto de artículos hacen referencia a aspectos genéricos en relación a los recogidos en la normativa tales como competencias (artículo 3), zonificación (artículo 5), plazos y condiciones para que las infraestructuras locales y autonómicas se adapten a la normativa (artículo 6), suspensión provisional de los objetivos de calidad (artículo 7), y aglomeraciones supramunicipales (artículo 8).

#### 2.1.1. Artículos 4, 9 y 12: información, compromiso y garantía al ciudadano

El artículo 4 indica la información en acústica ambiental a disposición pública, mediante la elaboración de un informe que contendrá, entre otras, la siguiente documentación:

- Mapas de ruido y planes de acción (de entidades locales y autonómicas) en trámite y aprobados en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ordenanzas en vigor (adaptadas a la legislación vigente) sobre protección contra la contaminación acústica.
- Iniciativas educativas y de sensibilización en materia de prevención y control de la contaminación acústica.
- Datos de la Red de Ruido de la Xunta de Galicia; extensible a otras redes locales y provinciales.

El artículo 9, establece un año, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico para que las entidades municipales adapten su normativa; indicando también que se pondrá a disposición de los ayuntamientos, mediante Orden, una propuesta de ordenanza en la materia, que esos adoptarán para su aplicación de forma voluntaria y en los términos que consideren, para lo que, por la disposición adicional única, concede un plazo de nueve meses.

Tanto el artículo 4 como el artículo 9 indican la información que las entidades locales pondrán a disposición del departamento de medio ambiente autonómico correspondiente: los mapas de ruido y planes de acción aprobados; la zonificación (incluidas las figuras especiales como zonas tranquilas y de protección y situación acústica especial); la aprobación de los planes zonales y la adopción de las medidas correctoras específicas derivadas; las denuncias formuladas; y las ordenanzas municipales.

La entrada en vigor del Decreto 106/2015 fue en la última semana del mes de agosto de 2015; y en la fecha de redacción de este estudio no ha sido aprobada la propuesta de ordenanza, ni comunicada ordenanza alguna adaptada.

El artículo 12 introduce la intercomparación como un aspecto novedoso en el control del análisis de ruido ambiental, indicando que todo informe deberá incorporar una justificación de la calidad y fiabilidad de las medidas y mapas de ruido, esto es, que incluirán evidencias de:

- Que los equipos utilizados para la realización de los informes, se ajustan al marco legislativo en metrología, para lo que se aportará documentación que certifique que los equipos superan las verificaciones obligatorias pertinentes.
- Que se dispone de un sistema de gestión de calidad de acuerdo a los requisitos de la norma ISO 17025, que se justificará a su requerimiento con un libro de registro de medidas.
- Que se ha realizado un ensayo interlaboratorio, ante entidad acreditada en intercomparación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con una validez de dos años.

El artículo 12 recoge en su último párrafo que la información anteriormente requerida puede ser sustituida por la correspondiente a estar acreditado por ENAC como organismo de control o

inspección. Punto donde surge un dilema de redacción, ya que en el Decreto se indica que se hará extensible esta capacitación a aquellas empresas con acreditación en otros países de la Unión Europea, lo cual para ruido ambiental no parece factible en principio dado que la normativa que aplica es española.

Cumple indicar que en el artículo 12 (como también se hace en el 11) se menciona que será sobre las personas donde pivota la aplicación del artículo, y no las entidades o laboratorios, para garantizar la seguridad jurídica que se desprende de la aplicación del actual marco legislativo, con la introducción de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior a nivel europeo y en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia; aunque pudiera suponer cierta confusión, en especial en la aplicación del punto b).

#### 2.1.2. Artículos 10 y 11: edificaciones, aislamiento y actividades

Uno de los aspectos del Decreto autonómico de mayor relevancia es el aislamiento acústico de edificaciones y actividades. El Decreto introduce una línea de actuación necesaria en cualquier territorio de administración común: la homogeneización de los aislamientos acústicos.

El artículo 10 remite al Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 1371/2007 como garante de conformidad de cumplimiento de las exigencias acústicas para todo edificio. Un aspecto relevante es la introducción de la obligatoriedad de realizar comprobaciones “in situ” del cumplimiento del aislamiento, mediante la presentación de informe de ensayo, para la concesión por parte de la administración correspondiente de la licencia de primera ocupación. De cualquier forma se indica la posibilidad de establecer ensayos representativos en la realización de las comprobaciones, lo que en ningún caso será óbice para el cumplimiento en aquellas viviendas no incluidas en la muestra.

Es en este punto donde surge una duda común para el ciudadano: ¿las viviendas unifamiliares aisladas de autopromoción están obligadas a realizar la comprobación “in situ”?

De una lectura estricta del Decreto parece que así lo contempla, al no incluir claramente un eximente. Sin embargo, dado que las competencias en este caso son locales, y dada la singularidad del caso, podría, si así lo considera en su ordenanza el ayuntamiento, contemplar este supuesto en su aplicación, aspecto que además vendría reforzado por la necesidad de establecer claramente el número y las condiciones en las que se realicen los ensayos representativos.

Las entidades y laboratorios habilitados para realizar las comprobaciones referidas por el artículo 10 son aquellas que cumplan el Real Decreto 410/2010 (o su par europeo), de forma que se asemeja en el ámbito de la seguridad acústica al artículo 12.

El artículo 11 indica las condiciones previas al inicio de actividad: además de lo ya recogido en la normativa (Ley 9/2013 en lo referido a comunicación previa o licencia de actividad según corresponda), un informe sobre el cumplimiento del artículo 12 y de la sección B) del anexo del Decreto referente a aislamientos mínimos en función de la clasificación de actividades que se muestra en la sección A).

En este punto surge en numerosas ocasiones la controversia sobre qué aislamientos hacer referencia en el informe, dado que puede existir el caso de que ciertas actividades sean desarrolladas, por ejemplo en un recinto aislado, con lo cual la protección ante impactos o aéreo (entre recintos) se circunscribirá a la propia actividad. Nótese que además en las tablas se menciona el término “viviendas colindantes” con lo que da una idea del objeto del artículo.

Por otro lado el artículo al no indicar nada se puede entender extensivo a toda actividad desarrollada en edificación, en cualquier zona; pero la introducción explicativa del punto 3 de este artículo, donde se exige de cumplimentar el informe referido en el caso de que el nivel sonoro de las actividades sea inferior a 75 dB ( 70 dB en el caso de zonas de predominio de suelo sanitario, docente o cultural), así como la mención a viviendas colindantes en el anexo, induce a considerar que el cumplimiento del mismo estará supeditado a áreas urbanas residenciales (y aquellas que sean sanitarias, docente o culturales, aunque paradójicamente en estas últimas se podría suponer que no debería haber actividades – el Real Decreto 1367/2007 las define como de especial protección–). Es más, también en el anexo se dice que los aislamientos indicados serán gravados en 5 dB para las zonas sanitaria, docente o cultural respecto a los indicados; con lo que, en el resto de zonas implicaría cuando menos rebajar los niveles de aislamiento mostrados en la misma magnitud establecida para valores límite de inmisión y objetivos de calidad acústica.

Es importante señalar que el Decreto 106/2015 en su último párrafo (sección B del anexo) resume el objeto artículo 11, indicando de forma patente que los valores de aislamiento que se indican pretenden garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión indicados en el Real Decreto 1367/2007 (tanto en interior como exterior), por lo que se da sentido al Decreto: servir de garantía al cumplimiento del Real Decreto.

Respecto a las actividades afectadas por el Decreto, el punto 4 del artículo 11 y la disposición transitoria segunda establecen claramente que lo recogido en el artículo será de aplicación a las actividades que inicien actividad tras la entrada en vigor del Decreto 106/2015, y a aquellas preexistentes que realicen modificaciones, reformas o ampliaciones, así como traslados (y obviamente recomendable para las que incumplan los valores límite, algo que podrían hacer obligatorio las ordenanzas). Para las preexistentes, la aplicación es por tanto indirecta, al deber estar los valores de aislamiento adaptados al cumplimiento de los valores límite de inmisión que se indican en la normativa estatal.

Parece claro que es la licencia de actividad y no la licencia de obra la que establece el marco temporal de aplicación del Decreto, por seguridad jurídica; y por tanto resulta conveniente para los interesados unificar ambas fases lo posible en el tiempo, sabido del coste que podría suponer una reforma de los aislamientos; aunque corresponde a las autoridades oportunas adoptar en su aplicación temporal las consideraciones que estimen.

El artículo 11 se completa con el anexo, de tal manera que primero se establecen unos grupos de actividades (sección A- Clasificación de actividades que se desarrollarán en edificaciones), atendiendo a sus características de funcionamiento y potencial grado de molestias, es decir, horario (si se desarrolla fuera del periodo nocturno o lo incluye) y nivel sonoro alcanzado; y a continuación se remite a la tabla de aislamientos (sección B- Valores de aislamiento para el desarrollo de actividades) para observar los que correspondan en función del grupo en el que se hayan encuadrado. Ambas tablas se reproducen unidas, a continuación:

Horario	Nivel L <sub>Aeq</sub> (dB)	Grupo	Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas colindantes (dB)		Aislamiento a ruido aéreo de fachada (dB)	Aislamiento a ruido de impactos (dB)
			D <sub>nT</sub> 100–5000 Hz	D <sub>nT</sub> 125 Hz		
-	≤ 75	0	≥ 55	≥ 40	≥ 35	≤ 60
Día-tarde	76 – 80	1	≥ 55	≥ 45	≥ 35	≤ 50
Día-tarde	81 – 90	2	≥ 60	≥ 50	≥ 40	≤ 45
Día-tarde	> 90	3	≥ 65	≥ 55	≥ 45	≤ 40
Noche	76 – 80	4	≥ 60	≥ 45	≥ 40	≤ 40
Noche	81 – 90	5	≥ 70	≥ 55	≥ 50	≤ 35
Noche	> 90	6	≥ 75	≥ 60	≥ 55	≤ 35

Tabla 1: Grupos de actividad por características de funcionamiento y aislamientos aplicables

En cuanto a los parámetros a cumplir según lo establecido en la tabla (e incorporar en el informe referido en el punto 1 del artículo) cabe mencionar, los siguientes aspectos:

- En el mismo sentido de lo indicado para el nivel sonoro como ponderado A, así será el aislamiento (diferencia de niveles), salvo las excepciones de cálculo que procedan.
- El aislamiento aéreo de viviendas colindantes será determinado tanto global,  $D_{nT 100-5000}$  Hz, como a bajas frecuencias  $D_{nT 125}$  Hz, este último por definición el valor medio de las frecuencias de la banda de tercios, expresado como banda de octava, y por aplicabilidad no se establece ponderación alguna.
- El aislamiento a ruido de impactos,  $L'_{nT 100-5000}$  Hz está definido como aquel determinado entre 100 y 5000 Hz, y ponderación A. En caso de tomar en consonancia con lo indicado en el C.T.E. sería el estandarizado hasta 3150 Hz y sin ponderación (W). Las ordenanzas deberían profundizar en este aspecto, aclarándolo.
- El aislamiento a ruido aéreo de fachada  $D_{2m,nT 100-5000}$  Hz (en ponderación A) se ha de utilizar para la protección del medio ambiente frente al ruido generado por una actividad, por lo que no es el mismo que el estandarizado, sino una diferencia de niveles, entre el ruido producido por la actividad y el objetivo de calidad de la zona donde se ubique aquella, tomada a 2 metros. En este caso el tiempo de reverberación en exterior no se estima, y dado que en cualquier caso introduciría una indeterminación en el cálculo.

Un último aspecto aclaratorio sobre el Decreto y que es importante notar es la inclusión “de forma orientativa” de varios ejemplos de actividades en los grupos a encuadrar las mismas para aplicar los aislamientos. El Decreto es claro: la tabla prima sobre los ejemplos, con lo que estos no se deben de tener en cuenta.

La posible utilidad de citar ejemplos está en la orientación que tendrá el personal de la Administración correspondiente para dar seguimiento al encuadre de la actividad en un grupo que considere el responsable de la misma. Es decir, el titular de la actividad, una vez realizadas las mediciones oportunas y en función de los resultados indicará el grupo en el que se encuadra su actividad y aportará la información con los aislamientos, pero esta no debería divergir de lo indicado en los ejemplos de forma flagrante. Se puede dar el caso de una actividad que a priori se espere produzca ciertos valores, una vez realizadas las mediciones no los alcance pudiéndose englobar por tanto en un grupo inferior.

Y relacionado con lo anterior: dado que el Decreto no establece quién encuadrará en un grupo una actividad, si el titular o la Administración, parece lógico que sea el titular mediante la referida comunicación previa, por lo que si la diferencia entre las partes es manifiesta, el expediente correspondiente debería ser seguido, para comprobar la calidad de los aislamientos; recordando en todo caso que al posible incumplimiento de los valores límite de inmisión se le añadiría el de la falsedad en la comunicación previa.

## 2.2. Ordenanza

Como se indicó en el momento de presentación de este documento la propuesta de Ordenanza que redacta la Administración Autonómica de aplicación voluntaria para los municipios de Galicia, en exposición pública, no se había publicado, restando únicamente aspectos de consolidación administrativa del mismo.

Dicha propuesta de Ordenanza, que se aprobará a nivel de Orden por la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Xunta de Galicia, trata de aunar y completar el marco de la Ley 37/2003, y sus decretos de desarrollo (especialmente el Real Decreto 1367/2007) con el Decreto 106/2015, en los aspectos que afecten a la convivencia y comportamientos vecinales, así como a las actividades e infraestructuras de competencia local; y hacerlo de forma concisa y clara, para una fácil interpretación.

La Ordenanza se divide en varios capítulos y secciones que se indican a continuación por artículo, y se completa con disposiciones y anexos.

Capítulo I: Disposiciones generales. Los artículos tratan los aspectos introductorios generales: objeto; ámbito de aplicación; competencias administrativas y control del cumplimiento (procedimientos administrativos y funciones del personal municipal); y derechos y deberes ciudadanos (información ambiental, cumplimiento de la normativa vigente, y colaboración con la autoridad). Se completará con un artículo de definiciones.

Capítulo II: Calidad Acústica. En donde se encuentra la esencia de la normativa y en cuyos artículos se recoge lo establecido en la Ley, Real Decreto y/o Decreto, incorporándolos a la normativa local. Se encuentra dividido en varias secciones:

- Sección 1ª. Zonificación acústica: servidumbre acústica; zonas de protección y de situación acústica especial; y suspensión de objetivos de calidad acústica. Se iniciará con un artículo de áreas acústicas.
- Sección 2ª. Índices acústicos: índices acústicos y aplicación; y métodos de evaluación y personal autorizado (competencias que podrán ser deservueltas por entidades ajenas a la administración local en la evaluación acústica y los requisitos necesarios, y promoción de redes de observación propias).
- Sección 3ª. Objetivos de calidad acústica: objetivos de calidad acústica en exterior; y objetivos de calidad acústica en interior.
- Sección 4ª. Emisores acústicos y valores límite: valores límite de inmisión para todo tipo de emisor; emisores acústicos específicos (vehículos, maquinaria, carga y descarga, servicios de limpieza y similares); y comportamientos ciudadanos (valores límite de inmisión aplicables).
- Sección 5ª. Edificaciones, industria y actividades públicas: edificaciones (cumplimiento del Real Decreto 1371/2007); industrias (estudio acústico según el anexo IV); y actividades, establecimientos de ocio y similares (estudio acústico según el anexo IV).

Capítulo III – Prevención e corrección da contaminación acústica. Estructurado en:

- Sección 1ª. Prevención de la contaminación acústica: aislamiento acústico (informes, métodos de medición y valores, para edificaciones en zonas residenciales, o sanitarias, docentes o culturales); y acondicionamiento de actividades y locales (doble puerta, registradores-limitadores, y avisos).
- Sección 2ª. Protección y corrección de la calidad acústica: actuaciones e información ambiental de carácter público (zonificación, mapas de ruido, suspensión de objetivos de calidad, y otros casos especiales como trabajos en la vía pública, carga y descarga, servicios de limpieza, y similares); medidas de protección (mapas de ruido, planes de acción derivados y procedimiento).
- Sección 3ª. Potestad inspectora y sancionadora: inspección; infracciones y sanciones; y procedimiento sancionador.

Los anexos al igual que el resto de la ordenanza, en sus diferentes capítulos, recoge lo establecido en la normativa de rango superior, reproduciendo el Real Decreto 1367/2007, en principio de una manera más diáfana, e incorporando otros aspectos recogidos en otra legislación como el Real Decreto 1513/2005 (métodos de cálculo) o el Decreto 106/2015 (entidades de evaluación y valores de aislamiento), todo ello aplicado al ámbito municipal.

- Anexo I. Índices acústicos y métodos de evaluación: métodos y procedimientos de medición de ruido ambiental, procedimientos de medición del aislamiento a considerar, y características de los registradores-limitadores.
- Anexo II. Objetivos de calidad acústica y valores límite de recepción: reproduce los valores del Real Decreto 1367/2007, aplicados al ámbito local, e incorpora los comportamientos vecinales.
- Anexo III. Clasificación de actividades y aislamiento: se reproduce el Decreto 106/2015 y se introducirá un tiempo de reverberación máximo (0.9 s), se limita el ruido en interior de viviendas (a 70 dB).

- Anexo IV. Estudios acústicos: para administraciones y particulares.

Cierran la ordenanza las disposiciones:

- Disposiciones adicionales: respeto de competencias entre administraciones; régimen fiscal; plazos en la consideración de actividades e infraestructuras nuevas; y valores de calidad acústica para cumplir por las infraestructuras de competencia local.
- Disposición transitoria: condicionante de un año para la adaptación a la normativa por parte de las actividades que incumplan gravemente los niveles permitidos.

### 3. CONCLUSIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

El Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, complementa lo establecido en la Ley 37/2003 y sus reales decretos de desarrollo.

Entre las aportaciones del Decreto destacan la unificación de valores de aislamiento para todo el territorio o la introducción de requisitos a empresas para realización de mediciones y estudios en acústica ambiental. Además obliga a las distintas administraciones a proporcionar y concretar la máxima información en ruido ambiental a los ciudadanos: zonificación y aspectos relativos, ordenanzas en vigor, mapas de ruido y planes de acción, y datos de la redes de ruido existentes, entre otras. Finalmente se exige a la Administración Autonómica la redacción una propuesta de Ordenanza para poner a disposición de la local, y se establece un plazo para que estas aprueben sus normativas.

El Decreto 106/2015 engloba las actividades en grupos, a efectos de cumplimiento de los aislamientos, pero tal que se garantice en cualquier caso el cumplimiento de los valores límite de inmisión. El incumplimiento de los valores de aislamiento además del correspondiente expediente sancionador implicaría la realización de la obra oportuna para mejorar los valores de aislamiento establecidos. El cumplimiento del tipo de aislamiento, aéreo, de fachada, de impacto, será conforme a aquellos casos que supongan afección a personas, viviendas u otras actividades colindantes.

La ponderación de los aislamientos será A, excepción hecha del caso de aislamiento aéreo a bajas frecuencias, mientras que la no especificación clara para el ruido de impacto, abriría la posibilidad a una interpretación W, hasta un valor de 3150 Hz. Y el ruido aéreo de fachada se determinará como el valor del aislamiento necesario para la protección del medio ambiente exterior del ruido generado en el interior de la actividad, esto es como una diferencia de niveles; lo que implica que el aislamiento de recepción de ruido exterior será el mínimo indicado por el Código Técnico de la Edificación.

Todas las viviendas realizarán mediciones in situ para comprobar los aislamientos exigidos en edificaciones, antes de obtener la licencia de primera ocupación, para lo que se permitirá la realización de ensayos representativos, sin que la no realización puntual de un ensayo suponga exención en el cumplimiento de los valores que marca la ley.

La intercomparación ante entidad acreditada ENAC es el aspecto decisivo e innovador a cumplir para poder realizar evaluaciones en contaminación acústica en Galicia, garantizando la calidad de los procesos, a la vez que facilita a todo tipo de empresas el acceso al mercado.

Así pues, una vez sea aprobada la propuesta de Ordenanza contra la contaminación acústica de Galicia por parte de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, donde aúne toda la legislación de rango superior y la aplique a la casuística del día a día, queda rematada la primera fase de implementación de la legislación en Galicia en este aspecto de la denominada calidad física del aire o contaminación energética.



Finalizado el marco legislativo en ruido ambiental, normativas y garantías de cumplimiento, es deseable afianzar el liderazgo. Pues bien, la aplicación del Decreto, como el de toda legislación en ruido ambiental, no es posible sin un primer paso: la zonificación del territorio y el seguimiento de los objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y valores de aislamiento, dado que su incumplimiento supone un grave riesgo para las personas.

## REFERENCIAS

[1] Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

[2] Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

[3] Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

[4] Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

[5] Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

[6] Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

[7] Exposición pública del Proyecto de Orden, para la aprobación de la propuesta de Ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia:

[http://www.xunta.gal/ficheiros/transparencia/normativa-tramitacion/maot/CMAOT\\_orde\\_contaminacion\\_acustica\\_cas.pdf](http://www.xunta.gal/ficheiros/transparencia/normativa-tramitacion/maot/CMAOT_orde_contaminacion_acustica_cas.pdf)

[8] Sistema de Información Ambiental de Galicia, Contaminación Acústica, Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Xunta de Galicia.

<http://siam.xunta.gal/presentacion-contaminacion-acustica>